



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-06-2023

ESTADO No. 095

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-01273-00	JAIME CHARRY MARTINEZ	NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE SALA
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-014-2018-00462-02	LUZ MELBA PRIETO GARCÍA	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE SALA
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202100353 00	NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ Y OTROS	NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE SALA
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00634-00	LIGIA GIRALDO BOTERO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	21/06/2023	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01333-00	ANDRES ROBERTO RENDON MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2023	AUTO QUE RESUELVE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2015-01273-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME CHARRY MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO PREVIO

En el proceso de la referencia, esta Judicatura dispuso en auto del 09 de diciembre de 2021 negar el mandamiento de pago al no acreditarse los presupuestos necesarios del título ejecutivo (fls. 212 a 214) y el 10 de junio de 2022 (fl. 243) concedió el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante en contra de la mencionada decisión (fl. 243). Posteriormente, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B mediante auto del 19 de enero de 2013 previo a conocer el recurso de apelación señaló que dicha actuación debía expedirse en Sala de Decisión y no de forma unitaria. En este entendido vale recordar que, según la jurisprudencia del de esa Alta Corporación:

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. (...)"¹.

En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y se dejarán sin efectos jurídicos las providencias calendadas 09 de diciembre de 2021 y 10 de junio de 2022. Así las cosas, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado se procede a estudiar el mandamiento de pago formulado por el señor Jaime Charry Martínez.

II. ANTECEDENTES

2.1. Declaraciones y Condenas (fls. 202 a 209)

Primera.- Que se libre mandamiento ejecutivo contra la Nación (Procuraduría General de la Nación), por las sumas insolutas de la sentencia que obtuvo a su favor el mandante y que se negó a pagar en los actos administrativos contenidos en los oficios S. G. N° 3093 del 9 de agosto de 2013, S. G. N° 3865 del 20 de septiembre de 2013, y en la Resolución N° 685 del 29 de octubre de 2013, expedidos por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, que denegaron, respectivamente, la reliquidación o reajuste de los intereses de mora de las condenas impuestas en el proceso mediante el cual se ordenó el reintegro de mi representado, y de otro lado, resolvieron negativamente su solicitud de reconocimiento de la bonificación por compensación, o sea el 80% de lo devengado por los Magistrados de las

¹ Consejo de Estado auto del 5 de octubre de 2000, expediente 16.868, C.P. María Helena Giraldo Gómez, Sección Tercera.

Niega mandamiento de pago
Proceso Ejecutivo
Expediente N°: 25000-23-42-000-2015-01273-00
Demandante: Jaime Charry Martínez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Altas Cortes, por el lapso comprendido entre las fechas de su desvinculación y el reintegro correspondiente.

Segunda. - *Que, por tanto se le ordene pagar la incidencia de este 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes en sus salarios y prestaciones sociales, que debe serle tomada en cuenta para la liquidación de los salarios, prestaciones sociales, indexación, intereses moratorios y demás condenas judiciales, causados entre la fecha del retiro que fue declarado nulo e ilegal y su reintegro a la institución, y de allí en adelante, como parte integrante de su salario ordinario, hasta la fecha en que se produjo su nuevo retiro de la entidad.*

Tercera. - *Que todas las sumas resultantes de dichas condenas, se le paguen al actor debidamente indexadas, junto con los nuevos intereses moratorios derivados de esa demora o retardo en la efectividad del reconocimiento.*

Cuarta. - *Que se condene a la demandada al pago de las costas (gastos y agencias en derecho), resultantes del proceso.”*

1.2. Hechos

- Manifiesta que el 25 de enero de 2012 el Procurador General de la Nación concedió una audiencia al demandante a través de la cual hizo entrega de la sentencia ejecutoriada a su favor. Lo cual resalta que se puede verificar en el libro de visitas a dicha entidad. Fallo que ya era de conocimiento de la Procuraduría, pues había sido notificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Aseguró que de manera informal el entonces Procurador General le indicó que iba a “tutelar dicho fallo” por resultar muy oneroso. En este contexto, presentó derecho de petición el 13 de febrero de 2012, pidiendo cumplir con la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- La entidad accionada reintegró al señor Jaime Charry Martínez, como consecuencia a su juicio del fallo entregado personalmente al Procurador General de la Nación. Por tanto, encuentra injustificado el no pago de la sentencia judicial.
- Enfatizó que, para el pago de la condena judicial, radicó una acción de tutela, toda vez que la Secretaría General había hecho caso omiso al derecho de petición.
- El 29 de marzo de 2012 fue comunicado a través de su correo electrónico que se estaban realizando los trámites presupuestales correspondientes y se le pidió constancia de no haber efectuado otra solicitud de pago. Lo cual fue cumplido el día siguiente.
- El 16 de abril de 2012 contestó la acción de tutela formulada por la Procuraduría General de la Nación contra el fallo que ordenó su reintegro e indemnización. Tutela negada en ambas instancias por el Consejo de Estado.

Niega mandamiento de pago
Proceso Ejecutivo
Expediente N°: 25000-23-42-000-2015-01273-00
Demandante: Jaime Charry Martínez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

- El 25 de junio de 2012 radicó otro derecho de petición reclamando a la Procuraduría General de la Nación por la retención del 60% de su sueldo y el no pago del 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, en consonancia con las sentencias judiciales que así lo ordenaron. Mediante la Resolución No. 1274 del 26 de diciembre de 2012, la Secretaría General ordenó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales sin incluir el pago de los intereses moratorios pendientes.
- Indicó que la Resolución No. 368 del 18 de julio de 2013 ordenó cumplir la sentencia que dispone el pago al demandante del 80% de lo percibido por los Magistrado de las Altas Cortes, pero limitando su reconocimiento al período comprendido entre el 4 de junio de 2001 y el 3 marzo de 2003, cuando el fallo resolvió reintegrarlo sin solución de continuidad, es decir como si nunca se hubiera retirado del servicio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Cuestión previa

El proceso de la referencia fue admitido por auto del 07 de mayo de 2019 (fls. 104 y 105) por la entonces Conjuez Ponente quien resolvió tramitar como nulidad y restablecimiento del derecho las pretensiones de la parte actora. Posteriormente en medio de contexto de la pandemia generada por el Covid-19 se expidió el Decreto 806 del 2020, norma que estableció en su artículo 13 la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando no hubiera pruebas por practicar, tal y como ocurrió en el presente evento.

No obstante, encontrándose el proceso a despacho para fallo al profundizar en lo indicado por la parte actora en la demanda y su reforma, se evidenció la incompatibilidad con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Por tanto, se decretó la nulidad de todo lo actuado mediante providencia del 30 de noviembre de 2020. Vale resaltar que las pretensiones decían en su tenor literal que:

*“Primera: Que son nulos los actos administrativos contenidos en los oficios S.G. No 3090 del 9 de agosto de 2013, S. G. No. 3865 del 20 de septiembre de 2013 y en la Resolución No. 685 del 29 de octubre de 2013, expedidos por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, que **denegaron, respectivamente, la reliquidación o reajuste de los intereses de mora de las condenas impuestas en el proceso mediante el cual se ordenó el reintegro de mi representado, y de otro lado, resolvieron negativamente su solicitud de reconocimiento de la bonificación por compensación, o sea el 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, por lapso comprendido entre las fechas de su vinculación y el reintegro correspondiente.***

Segunda: Que, como consecuencia de ellos, se condene a la demandada a reconocerle y pagarle al demandante, los reajustes a que haya lugar

por virtud de los conceptos y valores reconocidos (sólo de manera parcial) en la Resolución No. 368 del 18 de julio de 2013, de la Secretaría General de la Procuraduría General, en el sentido de que no pueden ser limitados al periodo comprendido entre el 4 de junio de 2001 y el 3 de marzo de 2003, sino que en la medida en que quedaron incorporados como ingreso o salario ordinario del beneficiario, deben serle pegados al doctor Jaime Charry Martínez hasta el día en que se produjo su retiro definitivo de la entidad.(....)”

Adicionalmente en el auto ante mencionado se indicó que la parte actora “Para fundamentar su petición, argumentó en esencia² que este Tribunal profirió el 9 de abril de 2008 un fallo ordenando su reintegro a la Procuraduría General de la Nación y el pago de unas prestaciones, entre ellas la bonificación por compensación. Providencia que fue confirmada por el Consejo de Estado el 28 de noviembre de 2012. A juicio de la parte actora la decisión judicial fue cumplida de manera parcial pues “mediante la resolución 1274 del 26 de diciembre de 2012, la Secretaría General ordenó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales (...) sin embargo, los intereses moratorios pendientes no fueron liquidados en la forma real y legalmente corresponde” (fl. 134). En este entendido se concedió el término de 10 días para que ajustara el libelo introductorio a la demanda ejecutiva, pues de lo expresado por la parte actora en ese momento se desprendía que lo reclamado se centraba en el total cumplimiento de unas sentencias judiciales.

2.1.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El numeral sexto del artículo 104 del CPACA establece que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá, entre otros procesos de “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*. Frente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia el numeral 7° del artículo 152 del CPACA consagró que conocerán de “los procesos ejecutivos, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

De otro lado el numeral 9° del artículo 156 ibídem, señala que la competencia por el factor territorial se determina en los procesos ejecutivos, de acuerdo con el Juzgador que haya proferido la providencia que se erige como título valor. En lo atinente al procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales, el artículo 299 del CPACA sostiene que: “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

² Reforma de la demanda fls 129 a 147
Demanda (fls. 20 a 329)

Niega mandamiento de pago
Proceso Ejecutivo
Expediente N°: 25000-23-42-000-2015-01273-00
Demandante: Jaime Charry Martínez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Ahora bien, frente a las exigencias del título ejecutivo necesarias para librar mandamiento de pago a través de la acción ejecutiva, el inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Por su parte el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que constituyen título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias.*”

Finalmente, el artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

En este contexto la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que, en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título. Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

“(...) la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo **insuficiente.** (...)”

Se discurre de lo anterior que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo, esto es, que sean claros expresos y exigibles, por lo que para tal efecto se deberán allegar la

documentación en la que se desprenda la obligación reclamada, la cual puede constar en un solo documento o en varios según el caso.

2.2. CASO CONCRETO

Comoquiera que las sentencias que se indican como título ejecutivo fueron proferidas por esta Corporación, será esta Sala la competente para conocer del asunto, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado³ al respecto señala que la ejecución debe tramitarse ante el juez que conoció el proceso en primera instancia. En este entendido, vale destacar que el nuevo escrito aportado por la parte ejecutante (fls. 202 a 209), relaciona en el hecho doce que:

“mediante sentencia del 28 de noviembre de 2012, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 2003-5349, confirmó en su integridad la sentencia del 9 de abril de 2008, del Tribunal Administrativo, que ordenó pagarle el 80% de lo devengado, por todo concepto, por los Magistrados de las Altas Cortes, durante el tiempo que prestó sus servicios como Procurador Judicial II”

Adicionalmente se desprende del material aportado al plenario la existencia de la sentencia expedida por el Juzgado Once Administrativo de Bogotá el 26 de noviembre de 2007 y la dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda el 09 de diciembre de 2011 por medio de la cual se revocó la decisión de primer grado y se ordenó el reintegro del señor Jaime Charry Martínez sin solución de continuidad. Así las cosas, las mencionadas providencias se presentan como fuente de las obligaciones que reclama la parte actora.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA
Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ 25 de julio de 2017. Radicación número:
11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a). Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. B). Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...).”

Establecido lo anterior se precisa que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él. Y por su parte el numeral, el numeral, 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que constituye título ejecutivo entre otros:

“1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En este orden de ideas, es fundamental que las providencias judiciales reseñadas como título ejecutivo conformen el expediente y cumplan las exigencias de contener obligaciones claras, expresas y exigibles. De este modo se enfatiza que, si bien la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía, esta Judicatura con fundamento en el CD aportado por la Nación-Procuraduría General de la Nación (fl. 163) resolverá el asunto. Razón por la cual se imprimieron e incorporaron las decisiones judiciales aportadas en el referido CD, las cuales son visibles así:

- Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección E de Descongestión Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola el 09 de diciembre de 2011 (fls. 253 a 269) que revocó la providencia de primer grado y en su lugar dispuso: *“reintegrar al demandante JAIME CHARRY MARTÍNEZ (...) al cargo de Procurador 110 Judicial II Penal de Bogotá, Código 3PJ Grado EC, o a uno de igual o superior jerarquía y al pago de salarios, prestaciones sociales, reajustes y demás dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado.*
- Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Conjuez Ponente José Fernando Torres Fernández de Castro el 28 de noviembre de 2012 (fls. 270 a 279) por la cual se confirmó en todas sus partes la sentencia del 09 de abril de 2008 proferida por la Sala de Conjueces de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Frente a la sentencia que ordenó el reintegró del demandante como revocó la decisión de primera instancia y en dicho sentido NO consagró ningún tipo de obligación a favor del actor, no se hace necesario remitir el fallo expedido por el Juzgado de Origen. Sin embargo, debe probar los presupuestos del título ejecutivo, los cuales se itera que se trate de obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles. De este modo la Sala profundiza en los primeros dos presupuestos así:

Que sea clara, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Niega mandamiento de pago
Proceso Ejecutivo
Expediente N°: 25000-23-42-000-2015-01273-00
Demandante: Jaime Charry Martínez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Descendiendo a la sentencia proferida por esta Corporación señalada de ser título ejecutivo para reclamar el pago de “la *bonificación* por compensación, o sea el 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, por el lapso comprendido entre las fechas de su desvinculación y el reintegro correspondiente” dicha súplica **no cumple con los parámetros de ser clara y expresa**, pues la obligación perseguida no se desprende automáticamente de su lectura. Por tanto, no se podrá librar el mandamiento de pago promovido con dicha sentencia como título ejecutivo.

Con relación a la providencia que si abordó lo correspondiente a la bonificación por compensación de quien hoy funge como demandante, al no haberse aportado la sentencia expedida en primera instancia no se puede evaluar los presupuestos del título ejecutivo, pues al tratarse de un título complejo las obligaciones perseguidas por la parte actora deberían estar contenidas tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia. En consecuencia, al no acreditar la existencia de las sentencias debidamente ejecutoriadas, de acuerdo con el numeral primero del artículo 297 del CPACA ni aportar algún otro documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, se negará el mandamiento de pago así propuesto.

Aunado con lo expuesto, esta Corporación prevé que frente a los títulos ejecutivos derivados de las sentencias judiciales el Consejo de Estado⁴ ha explicado que tienen la naturaleza de “**simple** cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una **sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo**, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo” (Resalta la Sala). Por tanto, como el presente evento versa sobre el incumplimiento parcial de la orden judicial además de aportar los actos administrativos que ordenaron su pago⁵ se debió allegar las constancias de ejecutorias de las respectivas sentencias que se pretenden ejecutar, situación que no se evidencia en el plenario.

Consonante con lo dicho, se aclara que los requisitos que se echan de menos no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo, y que por tanto no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2021 Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00265-02(3660-19)

⁵ **Resolución No. 1274 del 26 de diciembre de 2012** (PDF 1 CD Procuraduría) Ordenó el reconocimiento y pago de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección E de Descongestión Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola el 09 de diciembre de 2011 (fls. 253 a 269)

Resolución No. 368 del 18 de julio de 2013 (PDF 1 CD Procuraduría) Ordenó el reconocimiento y pago de la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Conjuez Ponente José Fernando Torres Fernández de Castro el 28 de noviembre de 2012 (fls. 270 a 279) por la cual se confirmó en todassus parte la sentencia del 09 de abril de 2008 proferida por la Sala de Conjueces de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Niega mandamiento de pago
Proceso Ejecutivo
Expediente N°: 25000-23-42-000-2015-01273-00
Demandante: Jaime Charry Martínez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

junto con el libelo. Así las cosas, al no haberse aportado título ejecutivo para este evento, no es procedente dar vía libre a la ejecución deprecada, por lo que se negará la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B mediante auto del 19 de enero de 2023. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 09 de diciembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago y el auto del 10 de junio de 2022 que concedió el recurso de apelación propuesto por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por el señor Jaime Charry Martínez contra La Nación Procuraduría General de la Nación por lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de abril de 2023. Acta No. 003

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-014-2018-00462-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MELBA PRIETO GARCÍA¹
DEMANDADO:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

ACLARACIÓN SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 109 a 115), providencia que fue notificada el 09 de agosto de esa anualidad por la Secretaría de esta Corporación. La parte demandante solicitó la aclaración de la mencionada providencia (fls 119 y 120 Cdno ppal)

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) la señora LUZ MELBA PRIETO GARCIA se encuentra laborando en la entidad en el cargo en la FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, y no bajo el de Técnico Investigador II como se expresa en la sentencia: a su vez, la fecha correcta de ingreso a la entidad es el 19 DE JUNIO DE 2014 y no el 29 de agosto de 1994, como se menciona en el fallo del 30 de junio de 2022 (…)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Se precisa que la figura procesal pertinente en el presente evento es la **aclaración de sentencia**, por ser la herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia cuando se incurra en una imprecisión o haya un motivo de duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala un pronunciamiento sobre una cuestión que puede ser motivo de duda al momento de hacer efectiva la orden impartida con la providencia objeto de aclaración, es decir, puede influir en la parte resolutive de la sentencia.

Revisada la parte motiva de la sentencia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022, en consonancia con la solicitud formulada por la parte demandante se tiene que se cometieron unas imprecisiones respecto del cargo desempeñado por la señora Luz Melba Prieto García, así como, en la indicación de los actos demandados (fl 114 reverso) por lo que en principio le asiste al apoderado de la parte demandante razón en cuanto a su solicitud de aclaración.

Así las cosas, se debe clarificar que el último cargo desempeñado por la señora Prieto García correspondió al de Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito, tal como se detalla en Constancia de Servicios Prestados emanada por parte de la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación. (fl 121). A su vez, se aclara que los actos demandados corresponden al Oficio No. 20173100002411 del 24 de enero de 2017, el cual negó la petición respecto de la Bonificación Judicial (fls 5 a 7cdno ppal) y la Resolución No. 2-0908 del 04 de abril de 2017, confirmatoria de la anterior (fls 17 a 20 cdno ppal), ambas decisiones referidas a no reconocer el carácter salarial de la bonificación judicial estipulada en el Decreto 0382 de 2013, devengada por la accionante, vulneran los principios de equidad, igualdad redistributiva, favorabilidad y progresividad, distanciándose también del acatamiento de los principios materiales o de contenido establecidos en la Ley 4ª de 1992; tal como se analizó en la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, confirmatoria del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá en el entendido que fue correcta la interpretación jurisprudencial y la decisión de condena respecto del derecho reclamado que se comprobó vulnerado.

Por otra parte, en cuanto al termino de prescripción de los derechos laborales la Sala no comparte la posición de la parte actora, en relación que la fecha de vinculación de la demandante fue a partir del 19 de junio de 2014, por cuanto según

lo establecido en el certificado laboral aportado al plenario, esta fecha viene a ser la fecha del último ingreso laboral, sin embargo deja de lado que la demandante se vinculó a laborar a la entidad demandada sin solución de continuidad desde el 02 de julio de 1991 y que hasta la fecha se encontraba activa (fl 121 cdno ppal), por ende, le asiste razón al *aquo* al determinar que se encontraban prescritas las sumas anteriores al 06 de septiembre de 2013, como quiera que la petición fue radicada el 06 de septiembre de 2016 (fls 01 a 04 cdno ppal) conforme a lo dispuesto en los Decretos 3135 de 1968, y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 reguladores de la figura de la prescripción trienal de los derechos laborales.

Así las cosas, señala esta Sala que es procedente aclarar la parte motiva de la providencia del pasado 30 de junio de 2022, conforme las consideraciones precedentes e indicar que las anteriores conformaran parte integral de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la parte motiva de la sentencia del 30 de junio de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás la sentencia del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de abril de 2023. Acta No. 03

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Expediente No. : 250002342000 2021 00353 00

**Demandantes : 1. NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ
2. MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS
3. CLAUDIA LORENA SALGADO LOPEZ
4. MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY
5. DANIEL ALEJANDRO GOYENECHÉ
MONTENEGRO**

**Demandado : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN**

Subsección : C (Expediente Digital)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas la Sala teniendo en cuenta la fecha del acuerdo conciliatorio logrado entre los señores Néider José Fayad Álvarez, Manuel Felipe Bonilla Arias, Claudia Lorena Salgado López, María Mercedes Estupiñán Achury Daniel Alejandro Goyeneche Montenegro y la Nación- Procuraduría General de la Nación ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto fue, el 05 de mayo de 2021, procederá con el estudio de la conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones (fls. 6 y ss [01ExpedienteConciliaciónPrejudicial.pdf](#))

PRIMERA. Que se convoque a una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O PREJUDICIAL (...)

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconozca y pague a favor de:

1. El doctor NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ, la suma de \$231.092.544, por concepto del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos, desde el 2 de septiembre 2016 hasta la fecha como Procurador 260 Judicial Penal I de Soacha.

2. El doctor MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS, la suma de \$231.092.544, por concepto del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios consagrada en el artículo y 15 de la Ley 4ª de 1992, previa actualización de las sumas desde cuándo debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos, desde el 02 de septiembre 2016 hasta la fecha como Procurador 221 Judicial I Penal de Soacha

3. La doctora CLAUDIA LORENA SALGADO LOPEZ, la suma de \$231.092.544, por concepto del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos: desde el 02 de noviembre de 2016 hasta la fecha como Procurador 253 Judicial Penal I de Funza

4. La doctora MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY, la suma de \$602.357.280, por concepto del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios consagrada en el artículo y 15 de la Ley 4ª de 1992, previa actualización de las sumas desde cuándo debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos: desde el 07 de marzo de 2006 hasta la fecha como Procuradora 233 Judicial Penal I de Bogotá

5. El doctor DANIEL ALEJANDRO GOYENECHE MONTENEGRO, la suma de \$231.092.544, por concepto del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios consagrada en el artículo y 15 de la Ley 4ª de 1992, previa actualización de las sumas desde cuándo debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos: desde el 04 de octubre de 2016 hasta la fecha como Procurador 251 Judicial I Penal de Fusagasugá

TERCERA. Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se inapliquen o se revoquen los Actos Administrativos:

1. El acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado en la ventanilla Sede electrónica el 10 de septiembre de 2020 mediante la cual les negaron el derecho a los doctores: NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ, MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS, MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY, DANIEL ALEJANDRO GOYENECHE MONTENEGRO

2. El acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado bajo el número E-2019-786409 del 20 de diciembre de 2019, y complementado con el escrito de fecha 10 de septiembre de 2020, debidamente radicado en la ventanilla Sede electrónica, de la Procuraduría General de la Nación mediante la cual le negaron el derecho a la doctora: CLAUDIA LORENA SALGADO LOPEZ

CUARTA. Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, le ordene a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, realizar los trámites presupuestales y administrativos que correspondan para hacer efectivo el pago de los valores que se llegaren a acordar y probar por medio de la presente solicitud de conciliación prejudicial.

QUINTA. Que los valores mensuales dejados de percibir sean indexados y reconocidos sus intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago.

SEXTA. Que en el momento que se haga el estudio para la viabilidad de la solicitud de conciliación prejudicial se tenga en cuenta la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual se decretó la NULIDAD de los Decretos salariales de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007. SEPTIMA. Que, como consecuencia de pretensión primera LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, reconozca y pague a favor de los señores:

1. El doctor NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ, la suma de \$ 23.404.991, por concepto de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Procuraduría General de la Nación (Decretos 1016 de 2013, 186 de 2014 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, y Decreto 299 de 2020) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, y para el caso de los Procuradores delegados ante los jueces se les reconozca y pague además de lo anterior también la prima especial contemplada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca: desde el 2 de septiembre 2016 hasta la fecha como Procurador 260 Judicial Penal I de Soacha

2. El doctor MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS, la suma de \$ 23.404.991, por concepto de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Procuraduría General de la Nación (Decretos 1016 de 2013, 186 de 2014 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, y Decreto 299 de 2020) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias

prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, y para el caso de los Procuradores delegados ante los jueces se les reconozca y pague además de lo anterior también la prima especial contemplada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca: desde el 02 de septiembre 2016 hasta la fecha como Procurador 221 Judicial I Penal de Soacha

3. La doctora CLAUDIA LORENA SALGADO LOPEZ, la suma de \$23.404.991, por concepto de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Procuraduría General de la Nación (Decretos 1016 de 2013, 186 de 2014 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, y Decreto 299 de 2020) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, y para el caso de los Procuradores delegados ante los jueces se les reconozca y pague además de lo anterior también la prima especial contemplada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca: desde el 02 de noviembre de 2016 hasta la fecha como Procurador 253 Judicial Penal I de Funza.

4. La doctora MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY, la suma de \$ 37.037.073, por concepto de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Procuraduría General de la Nación (Decretos 1016 de 2013, 186 de 2014 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, y Decreto 299 de 2020) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, y para el caso de los Procuradores delegados ante los jueces se les reconozca y pague además de lo anterior también la prima especial contemplada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca: desde el 07 de marzo de 2006 hasta la fecha como Procuradora 233 Judicial Penal I de Bogotá

5. El doctor DANIEL ALEJANDRO GOYENECHÉ MONTENEGRO, la suma de \$ 23.404.991, por concepto de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Procuraduría General de la Nación (Decretos 1016 de 2013, 186 de 2014 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, y Decreto 299 de

2020) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, y para el caso de los Procuradores delegados ante los jueces se les reconozca y pague además de lo anterior también la prima especial contemplada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca: desde el 04 de octubre de 2016 hasta la fecha como Procurador 251 Judicial I Penal de Fusagasugá

OCTAVA. Que como consecuencia de la anterior pretensión, se inapliquen o se revoquen las Resoluciones: 1. El acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado en la ventanilla Sede electrónica el 10 de septiembre de 2020 mediante la cual les negaron el derecho a los doctores: NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ, MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS, MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY, DANIEL ALEJANDRO GOYENECHE MONTENEGRO

2. El acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado bajo el número E-2019-786409 del 20 de diciembre de 2019, y complementado con el escrito de fecha 10 de septiembre de 2020, debidamente radicado en la ventanilla Sede electrónica, de la Procuraduría General de la Nación. mediante la cual le negaron el derecho a la doctora: CLAUDIA LORENA SALGADO LOPEZ

NOVENA. Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se le ordene a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, realizar los trámites presupuestales y administrativos que correspondan para hacer efectivo el pago de los valores que se llegaren a acordar y probar por medio de la presente solicitud de conciliación prejudicial.

DECIMA. Que los valores mensuales dejados de percibir, sean indexados y reconocidos (...)

1.2. Hechos

-. Manifestaron que mediante la Ley 4 de 1992 se estableció la prima especial de servicios como un plus al ingreso laboral.

-Los convocantes alegaron que al ejercer como Procuradores Judiciales I son beneficiarios de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual fue erróneamente liquidada, por haberla incluida dentro del salario básico.

-Expresó que debe pagarse el 30% del salario para completar el 100% del sueldo al que tenía derecho, de conformidad con el fallo de unificación jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado dictado el 02 de septiembre de 2019.

1.3. Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Derecho de petición radicado el 10 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación por el cual se configura el acto ficto que se demanda (fls. 31 y ss [01ExpedienteConciliaciónPrejudicial.pdf](#)).).
-
- Certificados laborales de los señores Néider José Fayad Álvarez, Manuel Felipe Bonilla Arias, Claudia Lorena Salgado López, María Mercedes Estupiñán Achury Daniel Alejandro Goyeneche Montenegro expedidos por la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, de los cuales consta la vinculación de los convocantes como procuradores judiciales I (fls. 52 a 56 [01ExpedienteConciliaciónPrejudicial.pdf](#)).
- Poder conferido por los señores Néider José Fayad Álvarez, Manuel Felipe Bonilla Arias, Claudia Lorena Salgado López, María Mercedes Estupiñán Achury Daniel Alejandro Goyeneche Montenegro a su apoderada judicial con la expresa facultad de conciliar (fl. 59 a 68 [01ExpedienteConciliaciónPrejudicial.pdf](#)).
- Actas de conciliación de los días 06 de abril y 05 de mayo de 2021 llevadas a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en donde se alcanzó acuerdo conciliatorio entre las partes enfrentadas (fls. 87 a 111 [01ExpedienteConciliaciónPrejudicial.pdf](#))
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación el 30 de abril de 2021 donde se autoriza al apoderado de la entidad a conciliar con los convocantes únicamente la pretensión referida a la correcta liquidación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (fls. 113 y ss [01ExpedienteConciliaciónPrejudicial.pdf](#))
- Poder concedido por la Nación-Procuraduría General de la Nación a la abogada que asistió a la conciliación prejudicial con la expresa facultad de conciliar (fl.73 a 77 [01ExpedienteConciliaciónPrejudicial.pdf](#))

1.4. Acta de Conciliación

En audiencia llevada a cabo ante la Procuraduría 134 II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 05 de mayo de 2021, se llegó a la siguiente fórmula conciliatoria (fls. 90 y ss [01ExpedienteConciliaciónPrejudicial.pdf](#))

“(…)Así las cosas, la anterior sentencia ha de ser considerada como constitutiva del derecho y por ende es a partir de su firmeza que se debe tener en cuenta la existencia del derecho, puesto que las normas que regulan la Prima Especial de Servicios claramente son de obligatorio cumplimiento para las entidades para quienes está dirigida, como en el caso particular de la Procuraduría General de la Nación de la Nación, sin embargo, es preciso indicar que se debe contar la prescripción de los derechos laborales a partir del momento de la reclamación. Con fundamento en lo anterior, consideraron los miembros del Comité de

Conciliación que, es viable acoger el concepto presentado por la abogada, en el sentido de celebrar acuerdo parcial, reconocer y pagar al señor NEIDER JOSÉ FAYAD ÁLVAREZ, la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% de su salario básico del 10 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$93.527.823, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa. Así mismo, reconocer y pagar al señor MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS, la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% de su salario básico del 10 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$91.965.933 tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa. Igualmente, proponer acuerdo conciliatorio y pagar a la doctora CLAUDIA LORENA SALGADO LÓPEZ, la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% de su salario básico del 10 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$92.661.455, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa. También proponer acuerdo conciliatorio y pagar a la doctora MARÍA MERCEDES ESTUPIÑÁN ACHURY, la Resolución No. 147 del 5 de abril de 2018, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las conciliaciones a su cargo. Igualmente, lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas, tiempo durante el cual tampoco habrá lugar a reconocimiento de intereses reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% de su salario básico del 10 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$90.825.905, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa. Además, proponer acuerdo conciliatorio y pagar al doctor DANIEL ALEJANDRO GOYENECHÉ MONTENEGRO, la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% de su salario básico del 10 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$94.791.896, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa. En cuanto al reconocimiento de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, no hay lugar a reconocerlos porque estos fueron cancelados por la entidad por nómina. Igualmente, frente al mes de junio de 2020 y en adelante, se informó por parte del Grupo de Nómina que no se están liquidando porque se están realizando trámites por parte de la administración, para obtener el presupuesto y se pueda dar continuidad con dichos pagos por nómina. En consecuencia, se imparten instrucciones a la apoderada de la entidad para conciliar con los convocantes, por los periodos y las sumas señaladas en las liquidaciones, las cuales incluyen el valor del capital con indexación, a las que se les harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses. La propuesta conciliatoria en los términos indicados se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad.

Cabe advertir igualmente, que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y a su respectiva aprobación por parte del juez, el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución No. 147 del 5 de abril de 2018, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable

de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las conciliaciones a su cargo. Igualmente, lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas. (fls. 108 y 109)

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo

La conciliación extrajudicial es un mecanismo por medio se gestiona la solución de unas diferencias de carácter particular y contenido económico, ante conciliador o de manera previa a presentar demanda en asuntos de competencia de esta jurisdicción. En este entendido, según el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015: el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

De otro lado, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998¹, y los reiterados pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida presentación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Adicionalmente, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece " Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)

En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido² que: " *al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una*

¹ (que adicionó el artículo 65^a a la Ley 23 de 1991)

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección tercera subsección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 07001-23-31-000-2008000901(37.747) Demandante: Bernabé Cuadros

labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público³-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar”. Continuando con la explicación de sus postulados el Consejo de Estado aseveró:

“(…) realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas. “

2.2. Requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.2.1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado con facultad para conciliar y ante el conciliador competente.

Se observa cabalmente cumplido dicho requisito, toda vez que obra en el expediente poder otorgado por los convocantes a la profesional del derecho Yolanda Leonor García Gil quien se presentó a la diligencia de conciliación prejudicial (fl. 59 a 68 [01ExpedienteConciliaciónPrejudicial.pdf](#)), revestido para tal posibilidad; similar situación ocurre respecto de la entidad convocada, esto es, la Procuraduría General de la Nación, pues se observa que esta confirió poder a la abogada Yaletth Sevigne Mayoma Leudo con la expresa facultad de conciliar (fl.73 a 77 [01ExpedienteConciliaciónPrejudicial.pdf](#)).

De otro lado, la solicitud de conciliación fue admitida y llevada a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

Contreras y otros Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación Referencia: Acción de Reparación Directa

³ Artículo 73 Ley 446 de 1998: Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." (Subrayas fuera de texto)

2.2.2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación- Procuraduría General de la Nación, quien para dicho momento tenía la representación de la entidad, como consta con los documentos anexos al poder conferido (fl. (fl.74 y ss [01ExpedienteConciliaciónPrejudicial.pdf](#)))designó a la apoderada judicial de la entidad convocada en la presente actuación.

El Comité de Conciliación de la mencionada entidad sometió el asunto a su conocimiento, autorizando conciliar con la parte convocante lo relativo a la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en los términos consignados en la certificación proferida el 30 de abril de 2021 (fls. 113 y ss. [01ExpedienteConciliaciónPrejudicial.pdf](#)) cuyo contenido concuerda con el acta de conciliación suscrito por la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa.

2.2.3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

El artículo 164 del CPACA. estableció el computo de la caducidad y así determinar la oportunidad para acudir a la administración de justicia. Norma que indicó que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando:

“(…)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”

Descendiendo al caso concreto, como el acto administrativo demandado corresponde a un acto ficto, se advierte que el medio de control puede ser interpuesto en cualquier tiempo. Así las cosas, no tiene lugar el computo de caducidad en el caso bajo estudio.

2.2.4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra esta Corporación que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende la reliquidación y pago de la prima especial de servicios de los señores los señores Néider José Fayad Álvarez, Manuel Felipe Bonilla Arias, Claudia Lorena Salgado López, María Mercedes Estupiñán Achury Daniel Alejandro Goyeneche Montenegro por ejercer como Procuradores Judiciales I.

2.2.5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio

En el presente caso, la entidad enjuiciada estudió y reconoció las condiciones particulares de los señores Néider José Fayad Álvarez, Manuel Felipe Bonilla Arias, Claudia Lorena Salgado López, María Mercedes Estupiñán Achury Daniel Alejandro Goyeneche Montenegro a través del Comité Técnico de conciliación de la entidad

llevado a cabo el 30 de abril de 2021, señalando (fls.122 a 131 01ExpedienteConciliaciónPrejudicial.pdf).):

Convocante	Cargo	Periodo ajustado	Total a reconocer
Manuel Felipe Bonilla Arias	Procurador 221 Judicial I Penal	10 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019	91´.965.933
María Mercedes Estupiñán Achury	Procurador 221 Judicial I Penal	10 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019	90´.825.905
Neider José Fayad Álvarez	Procurador 260 Judicial I Penal	10 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019	93´.527.823
Claudia Lorena Salgado López	Procurador 253 Judicial I Penal	10 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019	91´. 661 455
Daniel Alejandro Goyeneche Montenegro	Procurador 251 Judicial I Penal	10 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019	94´. 791. 896

2.2.6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

La Ley 4ª de 1992 fijó las normas, objetivos y criterios generales que debe observar el Gobierno Nacional en el ejercicio de su facultad para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Concretamente el artículo 14 consagró que:

“ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Ministerio de Defensa y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.(...)”

La expresión “sin carácter salarial” fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencias C-279 de 1996. No obstante, en la Ley 332 de 1996⁴ se consagró que la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de Ley 4 de 1992 ostenta la naturaleza de factor salarial, cuando: “(...) **se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.**”. Adicionalmente la norma en estudio también indicó que aplicaría para los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las

⁴ Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998

Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

De otro lado, en cuanto a la manera de liquidar la prima bajo análisis, el Consejo de Estado, en sentencia del 2 de abril de 2009⁵ sostuvo que debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral; es decir, precisó en dicha oportunidad que la prima debe entenderse como una adición a la remuneración o como un “plus” al ingreso laboral del empleado, posteriormente en la decisión proferida el 27 de junio de 2012⁶ se amplió el tema, sosteniendo que:

*“Como se evidencia **la Corte ha sido enfática en señalar que el carácter salarial de la prima especial del 30% sólo aplica para efectos de cotización de pensión**, y que cualquier otra consideración sobre su inconstitucionalidad para diferentes efectos, es un tema superado al tratarse de Cosa Juzgada Constitucional. Por lo tanto, la inclusión que el actor pretende del equivalente al 30% del salario representado en lo que percibe como prima especial para efectos de cálculo de prestaciones sociales no hacen parte de las mismas, y si tenemos que **la prima especial es una prestación social y además de ello que no tiene carácter salarial**, y es a partir del salario que aquellas se calculan, desde el punto de vista puramente conceptual se hace totalmente inviable la pretensión del actor.*

(...) la prima del 30% por su carácter especial es susceptible perfectamente, como sucede en la actualidad, de la regulación separada correspondiente a una cierta y exclusividad individualidad técnica y económica; por tanto, no es procedente, en aras del principio de igualdad del artículo 13 considerarse lesivo su no inclusión como factor salarial para efectos de cálculo de las prestaciones sociales”. Resalta la Sala.

Posteriormente, en sentencias del 29 de abril de 2014 ⁷y del 18 de septiembre de 2018⁸, el Consejo de Estado estableció una serie de parámetros para liquidar esta

⁵ Consejo de Estado Sentencia de 2 de abril de 2009, expediente 1831-07, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

⁶ Consejo de Estado Sentencia 27 de junio de 2012, expediente 2005-00827-02 (0477-09) Conjuez Ponente Dr Gabriel de Vega Pinzón

⁷ Consejo de Estado Sentencia del 29 de abril de 2014, Expediente 1686-07, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.

⁸ Consejo de Estado Sentencia del 18 de septiembre de 2018, Expediente 3546-2015, Conjuez Ponente: Néstor Raúl Correa Henao, Sección Segunda. En lo pertinente, se expuso en este proveído que:

“1. En cuanto a los ingresos mensuales, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 es un beneficio adicional al salario que equivale al 30% del mismo, y que debe ser sumado al salario nunca restado para liquidar el ingreso mensual del trabajador.

2 En coherencia con lo anterior, los jueces cuyos salarios fueron liquidados sobre el 70% de su salario básico tienen derecho al reajuste de sus ingresos mensuales, para lo cual el 30% de la prima especial de servicios se debe sumar al salario.

En cuanto a las prestaciones sociales, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 no es un factor salarial, de manera que ella no debe ser sumada ni excluida para establecer la base

prestación, a partir de lo cual se puede inferir, sin lugar a mayores elucubraciones, que la prima especial del artículo 14 de la Ley 4º de 1992 es más ni menos que el 30% del salario básico pero **adicionado al 100% de este salario**. Posteriormente el Consejo de Estado - Sección Segunda en Sentencia del 2 de septiembre de 2019, resolvió unificar jurisprudencia⁹ frente al tema de la prima especial de servicios y los servidores que la percibían en los siguientes términos:

“PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:

- 1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica, de los servidores públicos beneficiarios de ésta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de prima resulten a su favor.*
- 2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría, entre otros, tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*
- 3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.*
- 4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos al límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*
- 5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969. (...)*
- 6. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 - jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional.*

Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones

sobre la cual se van a liquidar las prestaciones sociales. Dichas prestaciones deben ser liquidadas sólo sobre la base del 100% del salario básico mensual.

En coherencia con lo anterior, los jueces cuyas prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% de su salario básico, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones, tomando como base de liquidación el 100% de su salario mensual. Por el contrario, los jueces que fueron liquidados correctamente sobre el 100% del salario básico mensual, no tienen derecho a la reliquidación de sus prestaciones” (Resalta la Sala)

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda Sentencia del 2 de septiembre de 2019, Expediente 2204-2018, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos.

judiciales que se profieran a partir de la fecha. (Subrayado ausente en el texto original).

Esta Sala Transitoria se acoge a lo planteado por nuestro superior jerárquico y por la Corte Constitucional en lo citado en precedencia, y además considera pertinente destacar que las conclusiones respecto de la prima especial fueron condensadas y *parcialmente* reiteradas en reciente pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado¹⁰ en la sentencia del 15 de diciembre de 2020, que resolvió unificar jurisprudencia y estudiar el caso particular de los servidores de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

“SEGUNDO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y su reconocimiento a aquellos Fiscales que acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.

2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969”. (Subrayado ausente en el texto original).

Se evidencia que la posición del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo no ha variado en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prima especial de servicios, puesto que ratifica que dicha prestación debe entenderse como una adición al salario en los términos señalados. Bajo esta premisa deben efectuarse las reliquidaciones de rigor en los ingresos mensuales de sus beneficiarios. No obstante, estableció como limitante que en ningún caso su reconocimiento podrá traducirse en una superación del tope máximo de remuneración fijado por el

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sala Plena de Conjuces - Conjuces Ponente: Jorge Iván Rincón Córdoba - Bogotá D. C., Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) - Sentencia de Unificación – SUJ-023-Ce-S2-2020. Exp: (5472-2018)

Gobierno Nacional; y, de otro lado, instituye parámetros para la contabilización de la prescripción.

Ahora bien, la solicitud de conciliación tiene por finalidad el pago del 30% del salario afectado por la incorrecta liquidación de la prima especial de servicios, de la cual son beneficiarios los convocantes por haber ejercido como Agentes del Ministerio Público ante los Jueces de la República. De igual modo las consecuencias prestacionales que se generen al no haberse tenido en cuenta el 100% del salario básico para su respectivo cómputo; y es que dicha prestación debió ser liquidada como un adicional y no dentro de su salario básico.

En oposición a lo pretendido la entidad enjuiciada reconoció que la política de liquidación en los periodos reclamados se fundó en calcular la prima especial de servicios junto al salario básico, por lo que solo se pagó el 70% por este último concepto. De lo cual se concluye que el acuerdo logrado ante el Ministerio Público no contraría la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la suma de dinero ofrecida por la Nación-Procuraduría General de la Nación corresponde a lo dejado de pagar a los reclamantes.

Con fundamento en lo expuesto, se aprobará la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos 05 de mayo de 2021 por cumplir con los requisitos necesarios para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos el 05 de mayo de 2021, en virtud de la cual la convocada Nación - Procuraduría General de la Nación pagará según los parámetros de las certificaciones expedidas por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación Especializados a los convocantes así:

Convocante	Cargo	Periodo ajustado	Total a reconocer
Manuel Felipe Bonilla Arias	Procurador 221 Judicial I Penal	10 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019	91´.965.933
María Mercedes Estupiñán Achury	Procurador 221 Judicial I Penal	10 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019	90´.825.905
Neider José Fayad Álvarez	Procurador 260 Judicial I Penal	10 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019	93´.527.823
Claudia Lorena Salgado López	Procurador 253 Judicial I Penal	10 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019	91´. 661 455



Conciliación Prejudicial
Expediente N°: 250002342000 2021 00353 00
Convocante: Neider Jose Fayad Álvarez y otros
Convocado: Procuraduría General de la Nación

Daniel Alejandro Goyeneche Montenegro	Procurador 251 Judicial I Penal	10 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019	94'. 791. 896
---------------------------------------	---------------------------------	---	---------------

SEGUNDO: Por Secretaría, expídase a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[ConciliaciónPreju- 25000234200020210035300 Neider Jose Fayad Alvarez Y OTROS Vs Procuraduria](#)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de abril de 2023. Acta No. 03

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00634-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA GIRALDO BOTERO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

I. ASUNTO PREVIO

En el proceso de la referencia, esta Judicatura dispuso en auto del 15 de septiembre de 2021 seguir adelante con la ejecución y el 30 de noviembre de la misma anualidad concedió el recurso de apelación propuesto por la entidad ejecutada en contra de la mencionada decisión (fl. 257 a 259 y 287). Posteriormente, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B mediante auto del 18 de julio de 2022 previo a conocer el recurso de apelación señaló que dicha actuación debía expedirse en Sala de Decisión y no de forma unitaria. En este entendido vale recordar que, según la jurisprudencia del de esa Alta Corporación:

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. (...)"¹.

En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y se dejarán sin efectos jurídicos las providencias calendadas 15 de septiembre y 30 de noviembre de 2021. Así las cosas, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado y teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandada está debidamente notificada, contestó la demanda, presento excepciones y no hay pruebas por practicar, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La parte actora presentó demanda ejecutiva pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra la Nación Rama Judicial por “la suma de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$100.671.950.00) suma que debe ser indexada y a la que se le debe liquidar

¹ Consejo de Estado auto del 5 de octubre de 2000, expediente 16.868, C.P. María Helena Giraldo Gómez, Sección Tercera.



Ordena seguir adelante con la ejecución
Proceso Ejecutivo
Expediente N°: 250002342000201900634 00
Demandante: Ligia Giraldo Botero
Demandado: Nación –Rama Judicial

los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de 4 de febrero de 2015, proferida dentro del proceso radicado 250002325000 2011 01147 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección C con ponencia del doctor GERMAN ALFREDO GARZÓN MONZÓN” (FL. 11)

2.2. HECHOS

- El 04 de febrero de 2015 la Sección Segunda Subsección C de este Tribunal con ponencia del Conjuez German Alfredo Garzón Monzón (fls. 14 a 32) ordenó: *“reconocer y pagar a la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO, las diferencias dejadas de percibir a partir del primero (01) de abril al treinta y uno de agosto de 2008, desde el primero (1) de septiembre de 2008 al veinticuatro (24) de enero de 2010 y desde el 15 de marzo de 2018 hasta la ejecutoria de sentencia, teniendo en cuenta para ello el 80% de lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes, debidamente liquidado.”*
- Posteriormente la Nación Rama Judicial expidió la Resolución No. 5753 del 08 de septiembre de 2017 *“Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia”*. Sin embargo, la parte ejecutante señaló que el pago de la obligación fue de manera parcial dado que la entidad no tuvo en cuenta en su computo la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 al momento de liquidar la bonificación por compensación, situación reconocida mediante oficio DEAJRHO-18-2780 del 10 de abril de 2018.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante providencia del 05 de diciembre de 2019 (fls. 76 y 77) este despacho estudió el pago parcial de la sentencia judicial que se presentó como título ejecutivo, y encontró acreditados los elementos que exige el artículo 422 del CGP. Vale resaltar que en dicha oportunidad se indicó que *“la orden efectuada en la sentencia tramitada en el proceso de nulidad y restablecimiento dispuso: “reconocer y pagar (...) las diferencias dejadas de percibir (...)teniendo en cuenta para ello el 80% de lo devengado por los Magistrado de las Altas Corte, debidamente liquidado”, de lo cual se argumentó que el Consejo de Estado es pacífico en sostener que el aludido porcentaje debe contener la comúnmente denominada incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.*
- Por auto del 29 de abril de 2021 (fls. 165 y 166) se ordenó librar mandamiento de pago, por la suma liquidada por la Contadora de esta Corporación. El mandamiento de pago se notificó personalmente el 21 de mayo de 2021 (fl.172 a 176) de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que dispone para el efecto que *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado*



Ordena seguir adelante con la ejecución
Proceso Ejecutivo
Expediente N°: 250002342000201900634 00
Demandante: Ligia Giraldo Botero
Demandado: Nación –Rama Judicial

solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje (...)

- . Dentro del término legal, la entidad ejecutada propuso la excepción de pago en contra del mandamiento dictado en el proceso de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la sentencia anticipada

En los procesos ejecutivos una de las formas de defenderse para el demandado es proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. En este entendido, el inciso 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, señala que: *“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia (...), como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*. No obstante, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP, esto es, por no existir pruebas por practicar.

Adicionalmente, vale destacar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² ha sostenido que las sentencias anticipadas suponen que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal. Situación, que es armónica con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial. De ahí que esta Sala considere que prolongar injustificadamente un proceso cuando se ajuste a alguna de las situaciones contempladas por el legislador significa ir en contra del objeto y principios de esta jurisdicción según el artículo 103 del C.P.A.C.A.

4.2. Problema jurídico

Se deberá determinar si prospera la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada Nación-Rama Judicial frente a la obligación derivada de la sentencia proferida el 04 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, o si por el contrario se debe seguir adelante con la ejecución en favor de la señora Ligia Giraldo Botero contra la Nación-Rama Judicial.

² Corte Suprema de Justicia providencia SC12137-2017, del 15-8-2017 expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 MP Luis Alonso Rico Puerta:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.”



Ordena seguir adelante con la ejecución
Proceso Ejecutivo
Expediente N°: 250002342000201900634 00
Demandante: Ligia Giraldo Botero
Demandado: Nación –Rama Judicial

4.3. Fundamento normativo y jurisprudencial

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso la demanda ejecutiva tiene su origen en una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo beneficiario es el acreedor de dicho título. Pueden demandarse ejecutivamente entre otras las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción. Con respecto a estas obligaciones, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento correspondiente debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que no exista equivoco en cuanto a la prestación debida, su alcance emerge de la misma lectura del título, así debe estar especificado y se hace exigible por no estar sometida a plazo o condición” ^[OBJ]

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que contenga una obligación que cumpla los presupuestos del artículo 422 del Código de General del Proceso, así:

- 1. Que sea clara**, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- 2. Que sea expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- 3. Que sea exigible**, en consideración a que es ejecutable la obligación pura y simple o la obligación condicionada una vez cumplido el plazo o la condición de la que pende.
- 4. Que provenga del deudor o de su causante**, mediante la prueba de que, en la correspondiente relación jurídica determinada por una de las fuentes de las obligaciones, el ejecutado es el deudor.
- 5. Que esté contenida en un documento que constituya plena prueba contra el deudor**, La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin lugar a duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho; sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo u otros requisitos exigidos por la ley.

4.4. EL CASO CONCRETO

La parte actora con fundamento en la sentencia del 4 de febrero de 2015 proferida dentro del proceso radicado 250002325000 2011 01147 por el Tribunal



Ordena seguir adelante con la ejecución
Proceso Ejecutivo
Expediente N°: 250002342000201900634 00
Demandante: Ligia Giraldo Botero
Demandado: Nación –Rama Judicial

Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C pretende la ejecución de la Nación Rama Judicial por la suma de cien millones seiscientos setenta y un mil novecientos cincuenta pesos (\$100.671.950.00) suma que pidió fuera indexada y liquidada por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la mencionada sentencia. No obstante, si bien mediante el auto del 05 de diciembre de 2019 se encontraron establecidos los presupuestos del título ejecutivo reclamado por la ejecutante para librar mandamiento de pago, se usó la facultad establecida en el artículo 430 del CGP la cual es clara en sostener que: *“(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente o en la que aquel considere legal”*. En dicho sentido se remitió el expediente a la Contadora de esta Corporación para determinar la cuantía de la obligación parcial incumplida por parte de la entidad ejecutada.

La contadora de este Tribunal en cumplimiento de lo ordenado y los documentos que conforman el proceso liquidó *“con corte a la misma fecha que liquidó la entidad demandada según Resolución No. 5753 del 08/09/2017, en razón a que a partir de esa fecha y hasta cuando ejerció el cargo de Magistrada de Tribunal no se aportaron las pruebas de los valores pagados a la demandante. Así mismo, los intereses se liquidan al 20/09/2017, tal como lo establece la precitada resolución, puesto que tampoco obra en el expediente prueba alguna de la fecha real de pago”* (fl. 163). De ahí entonces se libró mandamiento de pago en la providencia del 29 de abril de 2021 (fl. 165 y ss) por la suma de setenta y dos millones ciento sesenta y cuatro mil ciento siete pesos con cincuenta y tres centavos (\$72.164.107.53). Suma que corresponde a la parte adeudada a la señora Ligia Giraldo Botero de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” el 04 de febrero de 2015 (fls. 14 a 32).

Ahora bien, la Nación-Rama Judicial propuso en su contestación la excepción denominada PAGO DE LA OBLIGACIÓN, pues a su juicio las sumas reclamadas por la señora Ligia Giraldo Botero hasta el 26 de enero de 2012 fueron canceladas a través de la Resolución No. 5753 del 8 de septiembre de 2017 y las causadas con posterioridad fueron incluidas en nómina (fl. 182 vto). Sin embargo, la aludida excepción no cumple con los presupuestos del numeral segundo del artículo 442 del CGP, pues dicha norma es expresa en considerar que *“ sólo podrán alegarse las excepciones de pago, (...), siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*

En este orden de ideas se precisa que no se puede acceder al medio exceptivo de “pago” propuesto por la Rama Judicial, pues según obliga el numeral segundo del artículo 442 del CGP, los hechos que lo fundamenten deben ser posteriores a la providencia que ordenó el mandamiento de pago. Situación que no se evidencia en el presente evento. Por tanto, al no prosperar la excepción, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 443 del CGP se debe ordenar seguir adelante con la ejecución.

4.5. COSTAS

Según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso:



Ordena seguir adelante con la ejecución
Proceso Ejecutivo
Expediente N°: 250002342000201900634 00
Demandante: Ligia Giraldo Botero
Demandado: Nación –Rama Judicial

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a la orden de mandamiento de pago y no acreditó el medio exceptivo de defensa, resulta procedente imponer en su contra condena en costas de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. Respecto de las denominadas agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 fijó sus tarifas. Concretamente, en materia de lo Contencioso Administrativo para procesos ejecutivos el artículo 5 numeral 4 literal a, fijó una cuantía entre el 5 % hasta el 15 % del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial. Frente al caso concreto, el Despacho fijará como agencias en derecho la suma de \$3´608.205, que equivale aproximadamente al cinco por ciento (5%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ratificado en esta decisión.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B mediante auto del 18 de julio de 2022. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 15 de septiembre de 2021 por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y el auto del 30 de noviembre de esa anualidad que concedió el recurso de apelación propuesto por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESESTIMAR la excepción de “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Ordena seguir adelante con la ejecución
Proceso Ejecutivo
Expediente N°: 250002342000201900634 00
Demandante: Ligia Giraldo Botero
Demandado: Nación –Rama Judicial

TERCERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Ligia Giraldo Botero conforme lo dispuso en el auto que libró mandamiento de ejecutivo del 29 de abril de 2021.

CUARTO Practíquese la liquidación del crédito por las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por secretaría súrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada. Practíquese la misma por secretaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3´608.205 a cargo de la Nación-Rama Judicial y a favor de la señora Ligia Giraldo Botero. Valor que se encuentra dentro del rango señalado en el artículo 5 numeral 4 literal a del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016,

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de abril de 2023. Acta No. 003

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” —
ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS

Radicación: 250002342000-2019-01333-00

Asunto: Resuelve Medida Cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el señor Andrés Roberto Rendón Mendoza en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado, en calidad de pretensiones¹ solicita lo siguiente:

***“PRIMERO:** Que se decrete la nulidad del acto administrativo o Resolución N° 04917 de fecha 27 de mayo de 2006 que reconoció y pagó de una pensión de sobrevivientes a favor de **ANDREA MARÍA GOMEZ NICOLS**, C. C. N° 52.338.878 en calidad de compañera permanente del causante **GABRIEL ROBERTO RENDON GUTIERREZ** argumentando que cumple los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, cuando en realidad no los cumple.*

***SEGUNDO:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GETIÓN (sic) PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, “UGPP”**, o quien haga sus veces a:*

¹ Ff. 2 y 3 del expediente.

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
Radicado: 2019-01333-00

*a). Cesar en el pago de la **Pensión de sobrevivientes** que realiza a la señora **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**, identificada con la C.C. N° 52.338.678, teniendo en cuenta que jamás hizo vida marital con el causante **GABRIEL ROBERTO RENDON GUTIERREZ**, padre de mi poderdante, como quedará demostrado con las pruebas allegadas, solicitadas y practicadas dentro del expediente.*

*b). Que como consecuencia del anterior declaración, se ordene su exclusión de la Nómina de Pensionados y cese el pago de todas las mesadas pensionales y demás emolumentos que la "UGPP", viniera pagando a la señora **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**.*

*c). Que la señora **GOMEZ NICHOLLS** deberá reintegrar a la "UGPP", el valor de las mesadas pensionales recibidas a partir de junio de 2006, y hasta el mismo momento en que cese el pago de dicha mesada, según lo ordene la sentencia, teniendo en cuenta que la última mesada recibida por el causante fue la de mayo de 2006.*

*d). Que las mesadas a reintegrar por la señora **GOMEZ NICHOLLS**, deberán ser indexadas, de conformidad con lo establecido por el Índice de Precios al Consumidor "IPC", certificado por el DANE.*

*e). Que se condene en costas a la "UGPP" y a la señora **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**, la primera por haber hecho caso omiso a la solicitud de no pago de la pensión y la segunda por su mala fe al entrar a usufructuar una pensión que no le corresponde, pues jamás hizo vida marital con el padre de mi poderdante.*

f). Que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investiguen las presuntas (sic) conductas punibles, transgredidas con los hechos relacionado en la demanda.

En escrito aparte, la parte demandante solicita como medida cautelar que se decrete la suspensión provisional de la **Resolución 04917 de 26 de noviembre de 2006** por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Andrea María Gómez Nicholls como compañera permanente del causante señor Gabriel Roberto Rendón Gutiérrez, presumiblemente sin serlo.

Asimismo, peticiona que se oficie a la UGPP para que, de cumplimiento a la eventual decisión de medida cautelar, e igualmente a FOPEP para que suspenda el pago de la prestación.

Para sustentar su solicitud, arguye que se cumplen los requisitos para el decreto de esta, y que al no suspenderse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, además que la demanda esta razonablemente fundada en derecho.

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
Radicado: 2019-01333-00

TRAMITE

Mediante auto² de 16 de marzo de 2022, se dispuso a dar traslado de la solicitud de suspensión provisional, por el término de cinco (05) días a la UGPP y a la señora Andrea María Gómez Nicholls, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Por parte de secretaría, la notificación personal a la UGPP se efectuó el 24 de octubre de 2022 vía correo electrónico, y a la señora Andrea Gómez el 15 de marzo de 2023, no obstante, con antelación el 13 de marzo del mismo año, ella había concedido poder a su abogado.

La apoderada de la entidad accionada en oportunidad se pronunció³ frente a la solicitud de medida cautelar, e igualmente, el agente del Ministerio Público⁴.

Por su parte, el apoderado de la mencionada señora guardó silencio frente a la prenombrada solicitud de medida cautelar.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La **apoderada de la UGPP** señaló que la parte actora en ningún momento aportó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones, que permitan establecer que tan gravosa sería la situación en caso de no accederse a la suspensión del acto administrativo acusado.

Y que su representada, se encuentra a la espera de que se demuestre el derecho solicitado, y que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, por lo que solicita que se **niegue** la referida petición de la parte actora.

El **Agente del Ministerio Público** también requirió que se **deniegue** la solicitud de medida cautelar, para lo cual concluyó que, de la confrontación entre el acto acusado y las disposiciones constitucionales y legales invocadas por el accionante, no es dable concluir que se encuentren satisfechos todos los requisitos para la procedencia de esta.

En suma, que existe carencia de medios de prueba que permitan soportar en esta oportunidad razonablemente lo argumentado por el

² F. 71 C. Medida Cautelar.

³ Ff. 83 a 88 C. Medida Cautelar.

⁴ Ff. 89 a 97 C. Medida Cautelar.

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
Radicado: 2019-01333-00

demandante, y que la suspensión del acto demandado afectaría necesariamente el mínimo vital de la señora Andrea Gómez, y que no se evidencia algún derecho o principio de mayor jerarquía que imponga su sacrificio.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se refiere a las medidas cautelares, así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.

Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Ahora bien, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es pertinente el contenido de las siguientes normas:

El artículo 238 de la Constitución Política, indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Por su parte la Ley 1437 de 2011 ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El CPACA en su artículo 231 define los requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional —tanto en acciones de nulidad

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
Radicado: 2019-01333-00

simple como de nulidad y restablecimiento del derecho— y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero de la norma en cita ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”*⁵. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*⁶.

En este sentido, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Y conforme a los artículos 229 y siguientes del CPACA, en especial, el 231 ibídem, si se trata de la suspensión provisional, los únicos presupuestos materiales para su decreto son la violación de normas superiores y la prueba sumaria del perjuicio, siempre que se busque el restablecimiento del derecho.

En consecuencia, a pesar de las modificaciones que introdujo la nueva codificación de lo contencioso administrativo, lo cierto es que mantuvo el requisito concerniente a la acreditación, siquiera sumaria, del perjuicio que causa la ejecución del acto cuestionado en aquellos eventos en los que se ejercite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La prueba sumaria es aquella que *“lleva al juez a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
 Radicado: 2019-01333-00

prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer”⁷.

Es decir que con la prueba sumaria se logra la demostrar un hecho de manera contundente, requisito que encuentra justificación en la necesidad de que la medida se adopte frente a circunstancias incontrovertibles y en garantía de los derechos fundamentales de quien tenga reconocido algún beneficio.

Por esto, solo se puede decretar una medida de tal naturaleza cuando la parte solicitante demuestre la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo o de cualquier otro medio de prueba que permita llegar a la conclusión de que efectivamente se configura el perjuicio.

CASO CONCRETO

En el *sub-lite*, la parte demandante solicita como medida cautelar que se decrete la suspensión provisional de la **Resolución 04917 de 26 de noviembre de 2006** por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Andrea María Gómez Nicholls como compañera permanente del causante señor Gabriel Roberto Rendón Gutiérrez, para lo cual aduce que presumiblemente no fueron compañeros permanentes.

Al revisarse el contenido del citado acto administrativo se evidencia que el Gerente Liquidador de la Caja Agraria en la parte considerativa, indicó:

“(…)

*Que la Caja Agraria en Liquidación, con el fin de corroborar el requisito de convivencia con el pensionado fallecido cito a las señoras **SALWA CAMILA RENDON MENDOZA** y **PATRICIA SALDAÑA VELEZ**, las cuales el día 28 de octubre del año 2006, se hicieron presentes en las instalaciones de la Caja Agraria, respondieron un interrogatorio, confirmando la convivencia de la señora **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS** con el pensionado **GABRIEL ROBERTO RENDON GUTIERREZ (Q.E.P.D)** por espacio de ocho años hasta el fallecimiento de este.*

*Que la señora **SALWA CAMILA RENDON MENDOZA** adicionalmente remite declaración de fecha 21 de marzo de 2006, rendida por el pensionado **GABRIEL RENDON** y por **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**, en donde manifiestan que conviven desde el año 1998 y que su vínculo ha permanecido invariable y continuo,*

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
Radicado: 2019-01333-00

*firman ellos y los testigos MARIA MERCEDES SALAZAR, XIMENA MARIN ZAPATA y SALWA CAMILA RENDON.
(...)"*

Ante la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos, es necesario que la parte demandante asumiera la carga impuesta por el legislador en el artículo 231 del CPACA, en el sentido de demostrar de manera sumaria el perjuicio que causa o podría causar continuar con la ejecución del acto administrativo enjuiciado como consecuencia de su ilegalidad. No obstante, de la lectura de la resolución en comento no se puede deducir la violación directa de las normas invocadas en la demanda y tampoco se aportó prueba sumaria de las afirmaciones formuladas, pues el objeto de la controversia justamente será establecer si la demandada señora Andrea Gómez ostentaba o no el derecho para acceder al beneficio de la sustitución pensional.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, al analizar los elementos documentales adjuntos al libelo introductorio, en este momento procesal no se logra llegar a una certeza que desvirtúe la presunción de legalidad del acto demandado.

Por el contrario, se evidencian unos argumentos que no han sido comprobados, por lo que es del caso continuar con el trámite del proceso, y surtirse la etapa de pruebas.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que en otro proceso judicial de radicado 25000-23-42-000-2017-05363-00 **en lesividad** desarrollado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en el cual al parecer figuran las mismas partes, con ponencia del Dr. Cerveleón Padilla Linares mediante sentencia de 14 de julio de 2021 se denegaron las pretensiones de la demanda elevadas por la UGPP conservándose en primera instancia el derecho de la demandada y se condenó en costas a dicha entidad, tal sentencia fue allegada en los folios 217 a 225 y 253 a 261 del expediente.

Por tanto, **en este proceso en la etapa pertinente se resolverá lo relativo a medios exceptivos de cosa juzgada, pleito pendiente, o prejudicialidad, esto es previo a decretarse las pruebas que para ello se consideren pertinentes.**

En este orden no hay lugar a una decisión distinta que la de **DENEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
Radicado: 2019-01333-00

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 04917 de 26 de noviembre de 2006, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. - Se reconoce personería adjetiva al Doctor **Jaime Alberto Chaparro Plazas** identificado con cédula de ciudadanía 79.947.961 y tarjeta profesional 125.392 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Andrea María Gómez Nicholls de acuerdo con el poder especial allegado en los folios 236 a 238 del plenario.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al Doctor **Jhon Jairo Bustos Espinosa** identificado con cédula de ciudadanía 1.136.883.951 y tarjeta profesional 291.382 como apoderado de la UGPP de conformidad con el poder general que le fue conferido, a través de la Escritura Publica 733 de 17 de febrero de 2023 obrante en los folios 264 a 276 del expediente.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

8 **Parte actora:** andrerendon@hotmail.com – dediegoabogados@hotmail.com – deidiegoabogados@gmail.com
UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jbustos@ugpp.gov.co
Andrea María Gómez Nicholls: jchaparroplazas@outlook.com – Jaimechaparroabogados@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com